



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado	080013333006-2020-00017-00
Medio de control	Acción de Cumplimiento
Demandante	PETRONA MONTENEGRO CAMPO
Demandado	Instituto Municipal de Tránsito de Soledad - INTRASOL
Juez	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la Acción de cumplimiento interpuesta por la señora Petrona Montenegro Campo contra el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, de conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política y el artículo 21 de la Ley 393 de 1997, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

2.1 DEMANDA

Solicita la actora que se ordene al Director del Instituto Municipal de Tránsito de Soledad, dé cumplimiento a lo señalado en el inciso 2 del Artículo 159 de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte, y lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario- Decreto 624 de 1989, en el sentido de que se sirva decretar a petición de parte la prescripción de la orden de comparendo No. 66501 de fecha 13 de agosto de 2009, teniendo en cuenta que es el funcionario que le corresponde resolver la solicitud.

Asimismo se ordene que se descargue de la base de datos del SIMIT el valor total de la sanción impuesta a la actora por valor de \$273.295.00 mediante resolución de fecha 19 de noviembre de 2009.

2.2 HECHOS

Los hechos narrados el Despacho los sintetiza así:

- La señora Petrona Montenegro Campo fue sancionada mediante resolución No. 66501 del 19 de noviembre de 2009 con ocasión a la orden de comparendo 66501 de 13 de

agosto de 2009, con multa de \$273.295.00 a favor de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Soledad.

.- El 3 de octubre de 2019 al actora al consultar el SIMIT observó que aparece registrado en la secretaría de Soledad la orden de comparendo 66501 de 13 de agosto de 2009.

.- El 4 de octubre de 2019 presentó petición ante la entidad accionada a fin de que se decretara la terminación del proceso coactivo por haberse configurado la prescripción de la orden de comparendo 66501 de 13 de agosto de 2009 y se descargara dicha información del SIMIT. Esto de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito- ley 769 de 2002.

.- En respuesta a la petición de 16 de noviembre de 2019, el jefe administrativo y financiero del Tránsito de Soledad, informó a la actora que el proceso coactivo se encontraba en trámite para ser terminado y archivado en cumplimiento del deber legal, y que realizaría el reporte correspondiente al Sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito-SIMIT con la finalidad que la sanción fuese descargada de su estado de cuenta.

. El 16 de enero de 2020, la accionante presentó ante el Instituto Municipal de Tránsito de Soledad, solicitud de cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 159 de la ley 796 de 2002 y lo señalado en el artículo 817 del Estatuto Tributario - Decreto 624 de 1989 por que hasta la fecha no han ordenado a petición de parte la prescripción de la orden de comparendo No. 66501 de 13 de agosto de 2009 ni han descargado dicha información del SIMIT, constituyéndose así en renuencia, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 numeral 5 de la ley 393 de 1997.

2.3 TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha 5 de febrero de 2020, se admitió la solicitud de cumplimiento la referencia, disponiéndose notificar y dar traslado al Instituto Municipal de Tránsito de Soledad- INTRASOL.

2.4 INFORMES

El Instituto Municipal de Tránsito de Soledad, no presentó informe dentro del término concedido.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Esta autoridad judicial es competente para conocer de la presente acción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 146, 155 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae este asunto en determinar, si se encuentran configurados los requisitos sustanciales para conceder las pretensiones y ordenar al Instituto Municipal de Tránsito de Soledad dar cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 159 de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte y lo señalado en el artículo 817 del Estatuto Tributario- Decreto 624 de 1989, y como consecuencia, se decrete la prescripción de la multa impuesta con la Resolución No. 66501 de fecha 19 de noviembre de 2009.

3.3 MARCO NORMATIVO

3.3.1. De la Acción de Cumplimiento:

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda *"acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"*. En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos"*. Teniendo en cuenta que Colombia es un Estado Social de Derecho y que dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras cosas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2° de la Constitución Política).

La acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas. De este modo, se constituye en el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de Ley y de los actos

administrativos. Como lo señaló la Corte Constitucional “el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter¹

Requisitos de la acción de cumplimiento - ley 393 de 1997:

- i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).
- ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).
- iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). Excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable” caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
- iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

3.3.2. Bases Jurisprudenciales.

El Consejo de Estado- Sección Quinta, en sentencia del 25 de mayo de 2017, C.P. Dra.: Rocío Araújo Oñate, Radicación número: 11001-33-43-061-2017-00024-01, al precisar sobre la **procedencia de la acción de cumplimiento**, indicó que ésta recae sobre deberes claramente establecidos en la norma o el acto administrativo:

La finalidad de la acción de cumplimiento es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-41-000-2016-00207-01(ACU) Actor: JULIETH VELASCO ROMERO Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO

de un acto administrativo, como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional, que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato "imperativo e inobjetable" en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.

Ello significa que los preceptos que se dicen incumplidos deben ser lo suficientemente precisos, y no puede generar ningún tipo de incertidumbre en cuanto a su objeto, vigencia y exigibilidad.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia traída a colación, tenemos que la acción de cumplimiento es un instrumento idóneo para exigir a las autoridades públicas o a los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas que cumplan real y efectivamente las normas con fuerza material de ley y los actos administrativos.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de H. Consejo de Estado, la prosperidad de este medio de control está sujeta a la observancia de los siguientes presupuestos:

(i) que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; **(ii)** que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en forma precisa, clara y actual; **(iii)** que la norma esté vigente; **(iv)** que el deber jurídico esté en cabeza del accionado; **(v)** que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda y **(vi)** que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento.

Así mismo, la demandante pretende el cumplimiento de las siguientes normas:

3.3.3. Normas de las cuales se reclama su cumplimiento

- ✓ Artículo 159 inciso 2 de la ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito y Transporte:

"Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción".

- ✓ Artículo 817 del Estatuto Tributario- Decreto 624 de 1989:

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

IV. CASO CONCRETO

4.1. Hechos Probados

-. Que el 4 de octubre de 2019, la señora Petrona Montenegro Campo presentó ante el ente accionado, una petición solicitando la terminación del proceso de cobro coactivo y con ello se decretara la prescripción de la orden de comparendo 66501 de 13 de agosto de 2009 proferida por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Soledad; descargar de la base de datos del SIMIT dicha información, y el levantamiento de las medias cautelares².

-. Mediante oficio el Instituto Municipal de Tránsito de Soledad dio respuesta a la solicitud informando³: *“hemos podido establecer que el comparendo No 66501 de fecha 13/08/2009, relacionado en su escrito petitorio se encuentran proceso para ser terminado y archivado en cumplimiento legal, por tanto, no se reflejará cargado a la cédula de ciudadanía N. 39.001.402.*

Así mismo le informamos que este Organismo de Tránsito realizará el reporte correspondiente al Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito- SIMIT con la finalidad que la referida sanción le sea descargada de su estado de cuenta”.

-. El 16 de enero del presente año la actora presentó ante al entidad demandada solicitud de cumplimiento a lo señalado en el inciso 2 del Artículo 159 de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte y en el artículo 817 del Estatuto Tributario- Decreto 624 de 1989⁴.

4.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

La señora Petrona Montenegro pretende que se ordene al Instituto Municipal de Tránsito de Soledad dar cumplimiento al inciso 2 del Artículo 159 de la ley 769 de 2002 Código

² Folio 6-8 del expediente

³ Folio 10 del expediente

⁴ Folio 12 del expediente

Nacional de Tránsito y Transporte y al artículo 817 del Estatuto Tributario- Decreto 624 de 1989 con la presente demanda y así se ordene decretar la prescripción de la orden de comparendo No. 66501 de fecha 13 de agosto de 2009, ya que es el funcionario que le corresponde resolver la solicitud.

En principio, el Despacho les es dable precisar que el comparendo 66501 de 13 de agosto de 2009 no contiene una sanción impuesta a la actora por parte del Instituto Municipal de Tránsito de Soledad, cometiéndose, con ello, un yerro al momento de establecer la pretensión en la demanda, ya que en los fundamentos facticos si indicó a la resolución 66501 de 19 de noviembre de 2009 como contentiva de la referida sanción.

En ese entendido, el Despacho observa que desde la expedición de la Resolución 66501 de 19 de noviembre de 2009, hasta la petición realizada por la actora el 4 de octubre de 2019, solicitando la terminación del proceso seguido en su contra para el cobro de la sanción impuesta por haberse configurado la prescripción de la sanción, han transcurrido más de 9 años.

Respecto de la petición del 4 de octubre de 2019, la entidad accionada dio respuesta expresa accediendo a lo pedido, pero sin materializarla para que causara los efectos jurídicos esperados, situación ésta que llevó a la actora a solicitar a la entidad de manera directa el cumplimiento de las normas aplicables, que coinciden con la invocadas en la presente acción, sin que la accionada diera respuesta a ello, generando la renuencia tácita al cumplimiento de las normas solicitadas.

Tal como lo manifiesta expresamente la entidad en su respuesta inicial, la actora tiene el derecho de invocar el cumplimiento del inciso 2 del Artículo 159 de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte, debido a que tal como lo contempla la Ley, las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescriben a los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, la cual se puede interrumpir con la notificación del mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la infracción de tránsito data de 2009.

Así las cosas, han transcurrido más de 10 años de la ocurrencia de los hechos, la sanción impuesta se encuentra prescrita, siendo la actora acreedora de la declaratoria de dicha prescripción.

Ahora bien, se procede analizar si de lo acreditado por la parte actora se cumplen los presupuestos necesarios para que prospere la acción de cumplimiento instaurada.

En el presente asunto la accionante pretende el cumplimiento del Artículo 159 inciso 2 de la ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito y Transporte y del artículo 817 del Estatuto Tributario- Decreto 624 de 1989. Leyes nacionales de imperativo cumplimiento por parte de las autoridades públicas, cumpliéndose con ello, el requisito a que hace referencia el artículo 1° de la ley 393 de 1997.

Así mismo, se observa que las normas invocadas se encuentran en el Código Nacional de Tránsito y en el Estatuto Tributario, y que por el asunto tratado su cumplimiento corresponde a la autoridad de Tránsito, que en este caso es el Instituto Municipal de Tránsito de Soledad, y fue frente a éste que se dirigió la presente acción de cumplimiento, por lo que se cumple así el segundo requisito, de que trata los artículo 5 y 6 de la ley 393 de 1997.

Respecto a la constitución de renuencia, el Consejo de Estado⁵ ha señalado que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: de un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella. Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos”.

Siendo así lo anterior, de acuerdo a lo probado en el proceso, la actora cumplió con el deber de probar que se constituyó en renuencia al Instituto Municipal de Tránsito de Soledad antes de instaurar la acción de la referencia, toda vez que en la petición de cumplimiento se indicaron las normas cuyo cumplimiento se exige y el fin pretendido con la aplicación de éstas, cumpliéndose así con el tercer requisito señalado en el artículo 8 ibídem.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-41-000-2016-00207-01(ACU) Actor: JULIETH VELASCO ROMERO Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO

No obstante lo anterior, llegados a este punto de las consideraciones el Despacho advierte que revisado el plenario, no milita prueba documental que acredite la existencia de cobro coactivo en contra de la accionante producto de la infracción de tránsito impaga, de suerte que ante esta ausencia probatoria, no podría obligarse al accionado al cumplimiento del artículo 817 del Estatuto Tributario- Decreto 624 de 1989, que señala el término de cinco (5) años para la prescripción de la acción de cobro de la misma.

Finalmente, advierte esta judicatura que la actora no cuenta con otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, comoquiera que los términos para acciones jurisdiccionales han expirado y la acción de tutela no sería procedente para ordenar a una autoridad pública el cumplimiento de normas con fuerza de ley material, dándose así cumplimiento al artículo 9 ibídem.

En consecuencia, la acción de cumplimiento que va encaminada acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley, en el presente caso es procedente, en razón a que los requisitos para la procedencia de la acción se encuentran cumplidos por la parte actora, siendo el Instituto Municipal de Tránsito de Soledad quien debe dar cumplimiento a la norma invocada como autoridad de tránsito del Municipio de Soledad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- FALLA

PRIMERO.- DECLÁRESE procedente la presente acción de cumplimiento instaurada por la señora Petrona Montenegro Campo contra el Instituto Municipal de Tránsito de Soledad, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **ORDENA** al Instituto Municipal de Tránsito de Soledad, a través de su Director o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 inciso 2 de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte, declarando con ello la prescripción de la sanción contenida en la resolución 66501 de 19 de noviembre de 2009 de la oficina de Tránsito de Soledad a nombre de la señora Petrona Montenegro Campo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.011.402.

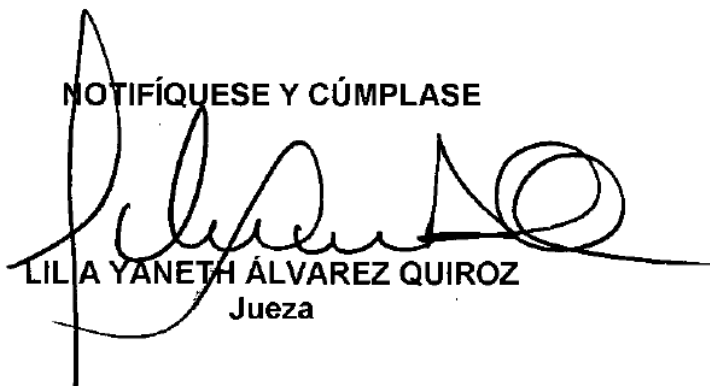
Información que debe ser reportada de forma inmediata al Sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito-SIMIT, para la actualización de estado de cuenta.

Se advierte que si el ente accionado no da cumplimiento a la presente disposición dentro del plazo definido, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel.

TERCERO: ACREDITACIÓN DE CUMPLIMIENTO. El demandado Instituto Municipal de Tránsito de Soledad, deberá remitir a este Despacho constancia del cumplimiento de la orden aquí impartida, para ser anexadas al expediente a fin de tener por acreditado el acatamiento de lo dispuesto en este fallo.

CUARTO.- En el evento que esta providencia no fuere impugnada, **Archívese,**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

ks